

PARANÁ,

**SEÑOR GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SERGIO DANIEL URRIBARRI**

S _____ / _____ D:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a los efectos de remitirle Proyecto de Ley regulatorio del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos. El mismo, significa un gran avance para la colegiatura de abogados y procuradores, que tienen hoy vigente un decreto- ley de más de 60 años, emanado de un gobierno de facto.

El proyecto que elevo a Usted, fue presentado por las autoridades del Colegio de Abogados de Entre Ríos, siendo éste la base fundamental tomada en cuenta para la adopción de esta iniciativa del Ejecutivo.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.-

PARANÁ,

**SEÑOR PRESIDENTE
DE LA CAMARA DE SENADORES
CPN. ADAN HUMBERTO BAHL**

S _____ / _____ D:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a los efectos de remitirle para su conocimiento:

- Proyecto de Ley, regulatorio del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos. El mismo, significa un gran avance para la colegiatura de abogados y procuradores, que tienen hoy vigente un decreto- ley de más de 60 años, emanada de un gobierno de facto.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.-

PARANÁ,

**A LA
HONORABLE LEGISLATURA
S _____ / _____ D:**

Elevo para su consideración el presente proyecto regulatorio del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, el que significa un gran avance para la colegiatura de abogados y procuradores, que tienen hoy vigente un decreto- ley de más de 60 años, emanada de un gobierno de facto.

El Colegio de la Abogacía de Entre Ríos (hasta hoy conocido como Colegio de Abogados de Entre Ríos) no solo adquiere en esta iniciativa un nuevo nombre inclusivo desde la perspectiva de género, sino que, además, significa un rediseño institucional que contempla todos los avances ocurridos en la República Argentina y en especial en la Provincia de Entre Ríos, en materia de derechos y garantías constitucionalizados, derechos humanos, participación de las minorías en los órganos de gobierno y no gubernamentales, equidad de género, derechos y obligaciones de los colegiados no solamente vinculados al ejercicio de la abogacía sino además, al compromiso del profesional con la sociedad en la que está inserto.

El presente proyecto, se eleva a partir de una iniciativa presentada en el año 2018 por el Colegio de Abogados, que fuera analizada desde el Poder Ejecutivo y enriquecida con los aportes de los organismos del Estado, a través de la múltiple participación de la abogacía en los distintos órganos de poder estatal.

A su vez, es de destacar el permanente aporte que los abogados hacen a la legislación entrerriana, emitiendo opinión, elevando sugerencias, participando de comisiones en los tres poderes del estado para aportar la mirada de los profesionales a la letra de las leyes que se elaboran en los distintos ámbitos.

Destaco que el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos ha tenido posiciones señeras en defensa del sistema democrático, del equilibrio entre los poderes republicados, la defensa de los derechos humanos y ha velado por el desempeño acorde a estos principios de parte de sus matriculados.

También, que se ejerce activamente el control de la matrícula y las normas de ética en el ejercicio profesional, sancionándose a

quienes no se ajustan a las buenas prácticas y deberes del abogado o el procurador.

A su vez, ejerce de un modo singularmente eficaz la tarea permanente de capacitación de los abogados, brindando asistencia a quienes egresan de las universidades y hacen sus primeras armas en el ejercicio profesional, labor que en la mayoría de los casos no es arancelada, lo cual implica un esfuerzo de la institución por brindar mayor excelencia a sus matriculados.

En un siglo atravesado por el fenómeno comunicacional, en la ley se refleja la incorporación de procesos más ágiles y dinámicos en el tratamiento de la temática específica, como asimismo la necesidad de ofrecer formación específica en tales competencias.

Estoy convencido del valor de la sanción de una nueva norma referida a la abogacía entrerriana, que actualizará y mejorará sustancialmente el decreto ley vigente, por lo que solicito a los Sres. Legisladores su aprobación.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

COLEGIO DE LA ABOGACIA DE ENTRE RÍOS

**TÍTULO PRELIMINAR.
LA ABOGACÍA.**

ARTÍCULO 1°.- El abogado y el procurador son actores indispensables para la administración de justicia en el estado constitucional de derecho, sirviendo a los intereses de la justicia y asumiendo un compromiso con el reconocimiento y defensa de los derechos humanos. El ejercicio profesional de la abogacía y la procuración, a través de sus actos y manifestaciones, es inviolable en los límites de la ley.

ARTÍCULO 2°.- Principios rectores. Se consideran principios rectores de la profesión de la abogacía, los siguientes:

a) La Abogacía es una profesión libre e independiente, que presta un servicio a la sociedad en interés público y se ejerce en régimen de libre y leal competencia por medio del asesoramiento y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la paz social, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la justicia.

b) Son principios rectores y valores superiores del ejercicio de la Abogacía los de independencia, libertad, dignidad e integridad, así como el respeto del secreto profesional.

c) Los Abogados y Procuradores han de observar respeto a las Constituciones y leyes, a los principios rectores y valores superiores de la Abogacía, a las normas de ética profesional y a las buenas prácticas profesionales.

Los principios enunciados deben regir todas las actividades que deriven del ejercicio profesional.

**TÍTULO I
Del Colegio
Capítulo I
Disposiciones generales**

ARTÍCULO 3.- Naturaleza jurídica. El Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, funcionará en el carácter de las personas jurídicas de derecho público, con sus derechos y obligaciones y con independencia funcional de los poderes del

estado, conforme a las facultades conferidas por la Constitución de Entre Ríos y esta ley.

ARTÍCULO 4.- **Ámbito territorial y domicilio.** La competencia de este Colegio se extiende a toda la Provincia de Entre Ríos. Tiene el domicilio y la sede principal en la ciudad de Paraná, capital de la Provincia.

ARTÍCULO 5.- Serán miembros del Colegio y podrán ejercer la profesión, los Abogados y Procuradores que actualmente se encuentren inscriptos ante el Colegio de Abogados y Colegio de Procuradores de Entre Ríos y los que en el futuro se matriculen conforme a las disposiciones de esta Ley.

Capítulo II

Finalidades y funciones

ARTÍCULO 6.- El Colegio tiene como finalidad esencial la de representar, organizar y defender la profesión y los derechos y los intereses de las personas colegiadas, velar por el legal cumplimiento de la abogacía y la procuración, promover las actividades y prestar los servicios que beneficien a los miembros y la función social que tiene encomendada, de acuerdo a esta ley y la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 7.- Funciones del Colegio. El Colegio de la Abogacía de Entre Ríos tiene los siguientes derechos, atribuciones y obligaciones:

- a) El gobierno exclusivo de la matrícula de los Abogados y Procuradores;
- b) El poder de fiscalización y disciplinario sobre los matriculados conforme lo establecido en la presente Ley;
- c) Controlar que la abogacía no sea ejercida por personas carentes de título habilitante y matriculación;
- d) Requerir informes a los Poderes Públicos y reparticiones públicas de la Nación, Provincia, Municipios e instituciones oficiales;
- e) Ejercer la representación de todos los matriculados de la Provincia en sus relaciones con los poderes públicos en cuestiones que atañen a la profesión.
- f) Contribuir al progreso de la legislación de la Provincia y dictaminar o colaborar en los estudios, proyectos de leyes y demás trabajos de técnica jurídica que le soliciten las autoridades.
- g) Contribuir al mejoramiento de la administración de justicia provincial y federal, haciendo conocer y señalando las deficiencias e irregularidades que se observaren en su funcionamiento.

- h) Defender el Estado constitucional de derecho proclamado en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes, trabajando para la promoción y la defensa de los derechos humanos y de las libertades públicas.
- i) Dictar su reglamento y aprobar el dictado por las Secciones.
- j) Administrar los fondos y fijar su presupuesto anual; nombrar y remover a sus empleados.
- k) Promover y participar en Congresos y Conferencias de carácter jurídico o vinculados con cuestiones jurídicas, estimular el progreso de las ciencias jurídicas y la mayor formación y capacitación de los Matriculados.
- l) Defender y tutelar la inviolabilidad de los derechos de los matriculados en el ejercicio de la profesión, en todos sus órdenes, estando investido a esos efectos de legitimación procesal para ejercitar acciones judiciales y/o administrativas, velando por el decoro de los abogados y procuradores.
- m) Promover y organizar actividades y servicios de interés de los matriculados, de carácter cultural, social, asistencial, de previsión, asegurativas del ejercicio profesional y otros análogos.
- n) Acusar, sin el requisito previo de la fianza, a los funcionarios y magistrados de la Administración de Justicia, por las causales establecidas en la Ley respectiva. Para ejercer esta atribución deberá concurrir el voto de los dos tercios de los miembros que componen el Consejo Directivo.
- Ñ) Instituir becas y premios de estímulo y adquirir, administrar bienes y aceptar donaciones y legados.
- o) Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se le sometan.
- p) Fomentar el espíritu solidario, asistencia y consideración recíproca entre los Matriculados.
- q) Dedicar una atención especial a los Matriculados en los primeros años de ejercicio y facilitarles el cumplimiento de las cargas colegiales y la formación profesional.
- r) Potenciar la publicidad institucional y publicar revistas jurídicas. Organizar y sostener bibliotecas públicas y centros de estudios especializados.
- s) Promover y organizar la asistencia y defensa jurídica de las personas que carezcan de recursos económicos y la cooperación con los poderes públicos para el logro integral de esta finalidad.
- t) Celebrar convenios de cooperación con los poderes públicos, instituciones públicas o privadas y organizaciones de la sociedad, a los efectos de cumplimentar los fines del Colegio.
- u) Velar a fin de que los matriculados tengan acceso a las innovaciones tecnológicas de la información y la comunicación.

CAPITULO III

Del Patrimonio

ARTÍCULO 8.- Los fondos del Colegio se formarán con los siguientes recursos:

a) Derecho de matriculación equivalente a 12 juristas anuales, unidad que se establecerá en la Ley de Honorarios y Aranceles de la Abogacía y Procuración de la Provincia de Entre Ríos.

b) Derecho de inscripción en la matrícula equivalente a la cantidad de juristas que determine la reglamentación y que se abonará en un solo pago al comienzo del inicio de cada trámite;

c) Donaciones, herencias, legados y subsidios;

d) Multas y recargos establecidos por esta ley;

e) El importe proveniente de un derecho fijo de actuación judicial, que se abonará al iniciarse o contestarse cualquier acción judicial ante los jueces o tribunales con intervención de abogados, exceptuándose la defensa en el fuero penal, los recursos de hábeas corpus, las acciones de amparo, los casos en que se haya obtenido por sentencia firme el beneficio total de litigar sin gastos y en las actuaciones judiciales derivadas de violencia de género y familiar, en un monto equivalente al veinticinco por ciento y al treinta y cinco por ciento del valor total de un "jurista", según se trate de trámite ante la Justicia de Paz, o de los demás Órganos Judiciales, respectivamente.

Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos, siendo obligación el Secretario del Juzgado o Tribunal actuante la de comunicar en un plazo de tres días de dictada la resolución que tiene por no abonado el derecho creado en este inciso, por notificación electrónica.

f) El cincuenta por ciento del total recaudado por este concepto será destinado al Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, y el saldo será distribuido entre las Secciones, de acuerdo con la recaudación que corresponda a su ámbito de competencia;

g) Con los intereses y frutos civiles de los bienes del Colegio;

h) Con los aranceles que perciba el Colegio por los servicios que preste;

i) Todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta ley.

Capítulo IV

Depósito de Fondos. Percepción de cuotas.

ARTÍCULO 9.- El derecho de matriculación creado en el inc. A) del Artículo anterior, se abonará en 12 cuotas mensuales y consecutivas cuyo vencimiento se producirá el día 15 de cada mes calendario, de esta cuota anual, una tercera parte ingresará al patrimonio del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos y las otras dos partes ingresarán al patrimonio de la Sección donde el matriculado se

encuentre domiciliado, siendo lugar de pago la sede o domicilio de cada Sección o los sistemas administrativos contables que implementen, estando facultado el Consejo Directivo a dictar la reglamentación necesaria para la percepción de este derecho.

ARTÍCULO 10.- La falta de pago de tres cuotas mensuales del Derecho de Matriculación anual se interpretará como abandono del ejercicio profesional y dará lugar a que el Colegio lo suspenda en la matrícula hasta que el Matriculado regularice su situación, que deberá ser comunicada al Superior Tribunal de Justicia, ello sin perjuicio de obtener su cobro compulsivo según lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 11.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, el colegio emitirá una confeccionará una planilla de liquidación, suscripta por el Presidente y Tesorero, la que constituirá título ejecutivo.

ARTÍCULO 12.- Asimismo el incumplimiento en el pago del derecho fijo de actuación judicial habilita al colegio de la Abogacía de Entre Ríos a emitir la planilla de liquidación, suscripta por el Presidente y Tesorero, la que constituirá título ejecutivo.

Capítulo V De los Órganos del Colegio

ARTÍCULO 13.- El Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, se compondrá de los siguientes órganos:

- a) El Consejo Directivo;
- b) La Junta de Delegados;
- c) Las Asambleas;
- d) El Tribunal de Ética Profesional;
- e) Las Secciones.

Capítulo VI Del Consejo Directivo

ARTÍCULO 14.- El Consejo Directivo se integrará por 21 miembros que duraran en sus funciones dos años, pudiendo el presidente solo ser reelecto por un periodo consecutivo. En lo sucesivo sólo podrá ser reelegido con intervalos mínimos de dos (2) años.

ARTÍCULO 15.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere tener una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio activo de la profesión de abogado o procurador.

ARTÍCULO 16.- Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por voto personal, directo y secreto de los matriculados por el sistema de lista.

ARTÍCULO 17.- La lista que obtenga la mayor cantidad de votos se adjudicará la Mesa Ejecutiva Permanente y los primeros 9 vocales. Los restantes 5 cargos de vocales se distribuirán entre las listas que hayan obtenido como mínimo el veinte por ciento (20 %) de los votos válidos emitidos, distribuyéndose tres para la primera minoría y dos para la segunda minoría si la hubiere, caso contrario serán adjudicados a la primera minoría.

En caso de empate en cantidad de votos de las listas que se adjudicarían los cargos de la minoría se resolverá por sorteo.

Si hubiere una sola lista, no habrá acto eleccionario y se proclamará por el Tribunal Electoral.

Si las minorías no alcanzaren el 20%, se procederá a completar con los integrantes de la lista ganadora.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Directivo tendrá una Mesa Ejecutiva Permanente compuesta por Presidente, Vicepresidente Primero, Vicepresidente Segundo, Secretario, Prosecretario, Tesorero y Protesorero, la que se reunirá cuando sea convocada por el Presidente para ejercer las competencias que el Consejo Directivo le delegue o las que, por razones de urgencia, exijan una decisión inmediata. Las decisiones adoptadas por la Mesa Ejecutiva Permanente por razones de urgencia y en materias que no hayan sido expresamente delegadas por el Consejo Directivo, tiene que ser ratificadas en la sesión siguiente de este último. De las delegadas se tiene que dar cuenta en la sesión siguiente.

ARTÍCULO 19.- Competencias del Consejo Directivo. El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo de dirección, seguimiento, representación e impulso de la acción de gobierno, administración y gestión del Colegio. Ejercerá su función con transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, siendo sus funciones:

- a) Llevar el control de la matrícula de los abogados y procuradores, resolver sobre los pedidos de inscripción y todo lo atinente a las matriculaciones;
- b) Convocar a la Junta de Delegados a sesiones ordinarias y asamblea ordinaria fijando su temario;
- c) Convocar a la Junta de Delegados a sesiones extraordinarias y asambleas extraordinarias en los casos que fuera pertinente conforme la presente ley;

- d) Cumplimentar las decisiones y resoluciones de la Junta de Delegados si no tuvieren como destinatario específico a otro órgano;
- e) Presentar anualmente a la Junta Ordinaria de Delegados la memoria, balance y los informes especiales si los hubiere;
- f) Recibir y entender en la admisión o rechazo de las denuncias sobre responsabilidad ética contra los colegiados, pudiendo realizar averiguaciones, debiendo garantizar el derecho de defensa y fundar las decisiones, estando facultado para dictar el Reglamento pertinente;
- g) Nombrar, remover y ejercer el poder disciplinario sobre el personal designado y/o contratado del Colegio;
- h) Dictar resoluciones, reglamentos y estatutos;
- i) Crear institutos de derecho y comisiones con el objeto de cumplimentar con los fines del Colegio;
- j) Representar a las Secciones del Colegio y a los matriculados en sus relaciones con los Poderes Públicos provinciales en cuestiones que atañen a la profesión;
- k) Aprobar los reglamentos o estatutos que propongan las Secciones;
- l) En caso de acefalía de la conducción de las Secciones, el Consejo Directivo procederá a convocar elecciones en un plazo máximo de sesenta días y en el interin designará un Delegado normalizador;
- m) Suscribir convenios y acuerdos de cooperación y asesoramiento con organismos públicos, entidades privadas, colegios, consejos y asociaciones profesionales y universidades u otras organizaciones;
- n) Administrar los bienes que el Colegio posea y celebrar contratos;
- o) Ejercer todas las facultades y atribuciones emanadas de la presente ley que no hayan sido conferidas específicamente a otros órganos;
- p) Desarrollar toda otra acción atinente al cumplimiento de los fines del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos.

ARTÍCULO 20.- La representación legal e institucional del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos será ejercida por el Presidente del Consejo Directivo o su reemplazante legal.-

ARTÍCULO 21.- En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente del presidente lo reemplazarán el vicepresidente 1ro; el vicepresidente 2do; el secretario, el tesorero; el prosecretario; y el protesorero, en el orden enunciado. Cuando no se pueda cubrir el cargo de presidente por el procedimiento señalado, el mismo será provisto por el Consejo Directivo, de entre sus miembros, a simple pluralidad de sufragios. El así elegido completará el período del reemplazado. En el ínterin, el cargo será desempeñado por el vocal que ocupe el primer término en la lista.

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente del secretario será reemplazado por el prosecretario y éste por un vocal designado de entre sus miembros a simple pluralidad de votos.

En caso muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente del tesorero será reemplazo por le protesorero y éste por un vocal designado de entre sus miembros a simple pluralidad de votos.

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de los Vocales, los sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Directivo se reunirá como mínimo una (1) vez por mes y cada vez que sea convocado por el presidente o lo solicite la mayoría de sus miembros. Sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por la simple mayoría de los votos presentes. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

El Consejo Directivo decidirá en sus reuniones todas las cuestiones que le sean sometidas por los matriculados, por los otros órganos del Colegio o por los poderes públicos o entidades gremiales afines y que, por esta ley o el reglamento interno del Colegio, sean de su competencia.

También resolverá sobre toda cuestión urgente que sea de materia de la Junta de Delegados, sujeta a la aprobación de la misma. Dichas resoluciones deberán adoptarse por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes.

El integrante del Consejo Directivo que no concurra injustificadamente a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas en el curso de un año calendario quedará automáticamente excluido de su cargo procediéndose a su sustitución conforme lo normado por esta ley.

Capítulo VII De la Junta de Delegados

ARTÍCULO 23.- La Junta de Delegados se integrará por matriculados elegidos en cada Sección a razón de:

- a) Secciones con más de seiscientos matriculados un (1) delegado por cada 100 matriculados con domicilio real en cada sección o fracción no menor de cincuenta (50).
- b) Secciones entre 200 y 600 matriculados le corresponderán seis (6) cargos delegados.

c) Secciones entre 100 y 200 matriculados le corresponderán cuatro (4) delegados.

d) Secciones menores a 100 matriculados le corresponderán tres (3) delegados
En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un Delegado lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

Las listas que se presenten para la Junta de Delegados deberán ser integradas con mujeres y varones en equidad, y en proporciones igualitarias con posibilidad de resultar electas.

Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

ARTÍCULO 24.- Los delegados durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 25.- La Junta de Delegados tendrá una Presidencia cuyo cargo será ejercido por el/la Presidente del Consejo Directivo, quien tendrá voz pero no voto.

El Secretario del Consejo Directivo, será el Secretario de Actas de la Junta de Delegados.-

ARTÍCULO 26.- Las competencias de la Junta de Delegados son:

a) Reunirse en sesiones ordinarias por lo menos una vez al año, en la fecha y forma que establezca la reglamentación y convocado por el Consejo Directivo, a los fines de tratar el siguiente temario: memoria, balance; informes especiales anuales del Consejo Directivo si los hubiere, informe anual del Tribunal de Ética Profesional, informe anual de los Delegados al Consejo de la Magistratura de la Provincia de Entre Ríos, informe anual de los Miembros en representación de la abogacía en el Jurado de Enjuiciamiento;

b) Aprobar un código de ética y sus modificaciones según propuesta elevada por el Consejo Directivo;

c) Reunirse en sesiones extraordinarias cuando lo disponga el Consejo Directivo por la mayoría simple de votos de sus miembros o lo solicite un número no inferior al cuarenta por ciento (40%) de los delegados que integran la Junta.

En dichas asambleas sólo podrá tratarse el temario que haya sido objeto de expresa mención en la convocatoria;

d) Aprobar la adquisición o disposición de bienes inmuebles o muebles registrables que proponga el Consejo Directivo:

e) Tratar y resolver los asuntos que, por otras disposiciones de esta ley, le competan;

f) Dar acuerdo a los candidatos propuestos por el Consejo Directivo para integrar el Tribunal de Ética Profesional conforme a lo dispuesto por el Artículo 33 y entender en las renunciaciones y remociones de los mismos.

La convocatoria a asamblea ordinaria deberá realizarse con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de celebración, debiendo notificarse a los Delegados en forma fehaciente y personal, en el domicilio real o electrónico constituido.

La convocatoria a asamblea extraordinaria deberá realizarse con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración, debiendo notificarse a los Delegados en forma fehaciente y personal, en el domicilio real o electrónico constituido.

La Junta de Delegados sesionará con la mayoría simple de los Delegados.

Todas las decisiones que tome la Junta de Delegados serán por mayoría simple de los miembros presentes.

Capítulo VIII De las Asambleas

ARTÍCULO 27.- Las Asambleas son el conjunto de matriculados habilitados para sufragar y que a través del voto eligen o toman decisiones, en la fecha y forma que establecerá el Consejo Directivo.

Se convocará a asamblea ordinaria a los fines de elegir los miembros del Consejo Directivo, de la Junta de Delegados, del Jurado de Enjuiciamiento y del Consejo de la Magistratura, en su oportunidad.

Se convocará a asambleas extraordinarias a los fines de consultar a los matriculados sobre las cuestiones de interés colegial de especial trascendencia. Esta asamblea extraordinaria será convocada por el Consejo Directivo, a iniciativa propia o a petición de un veinte por ciento de los matriculados como mínimo.

Capítulo IX Del Tribunal de Ética Profesional

ARTÍCULO 28.- El Tribunal de Ética Profesional estará integrado por seis (6) miembros titulares y ocho (8) suplentes, que duraran en sus funciones tres años pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 29.- Para ser integrante del Tribunal de Ética Profesional deberán ser matriculados con una antigüedad mínima de quince (15) años de ejercicio profesional activo y no podrán ser miembros del Consejo Directivo, de la Junta de Delegados, ni de los Consejos Directivos de las Secciones.

ARTÍCULO 30.- El tribunal de Ética Profesional se dividirá en dos salas de tres integrantes titulares y cuatro suplentes cada una, una tendrá asiento en la ciudad de Paraná y la otra en la ciudad de Concordia.

ARTÍCULO 31.- La Sala con asiento en la ciudad de Paraná, tendrá competencia para entender en las causas en que se analice la conducta de los matriculados con domicilio real en las siguientes Secciones: Federación, Federal, Concordia, San Salvador, Villaguay, Colón, Uruguay, Tala, Gualeguaychú; Gualeguay e Islas del Ibicuy.

ARTÍCULO 32.- La Sala con asiento en la ciudad de Concordia tendrá competencia para entender en las causas en que se analice la conducta de los matriculados con domicilio real en las siguientes Secciones: San José de Feliciano, La Paz, Paraná, Diamante, Nogoyá y Victoria.

ARTÍCULO 33.- En el supuesto que la denuncia en contra de un matriculado sea realizada por otro matriculado, cuyo domicilio real coincida con el asiento de la Sala competente originariamente, esta no intervendrá directamente, sino que se procederá a un sorteo para la determinación de la que resulte competente, realizando dicho sorteo el Consejo Directivo al momento de admitir la procedencia de la denuncia.

ARTÍCULO 34.- El Consejo Directivo propondrá por mayoría de dos tercios de sus miembros los 6 candidatos titulares y 8 candidatos suplentes para integrar el Tribunal de Ética Profesional a la Junta de Delegados para que ésta, también por mayoría de dos tercios de sus miembros, preste acuerdo a su designación. Ambos órganos intervinientes tendrán en cuenta en su participación el pluralismo, la equidad de género, la representación territorial, la trayectoria y responsabilidad de los candidatos.

ARTÍCULO 35.- Cada Sala tendrá un relator administrativo que deberá contar con el título de abogado y matrícula habilitante y será designado por el Consejo Directivo debiendo contratarse por el sistema de Locación de Servicios.

ARTÍCULO 36.- Cada Sala del Tribunal de Ética de Profesional podrá delegar en la persona del Presidente de la Sección donde se hubiere cometido el hecho denunciado y éste a su vez delegar en un miembro del Consejo Directivo de

dicha Sección la instrucción del sumario, el que se sustanciará en el término de sesenta (60) días hábiles, que pueden ser prorrogados por el Tribunal mediando causas justificadas.

El Tribunal de Ética Profesional deberá sustanciar el sumario dentro de los sesenta (60) días hábiles de que se avoque al conocimiento de la causa. Tiene facultades de rechazo de la denuncia sin sustanciación alguna, cuando la misma fuera manifiestamente improcedente.

ARTÍCULO 37.- Sus miembros son recusables por las causas que determinará el reglamento, las que en principio se ajustarán a lo dispuesto por la ley procesal para las recusaciones de los miembros del Superior Tribunal de Justicia. En caso de recusación o excusación de los titulares, los suplentes necesarios integrarán automáticamente el Tribunal, para el caso planteado únicamente.

ARTÍCULO 38.- Las sanciones que dicte el Tribunal de Ética Profesional serán asentadas en el expediente del profesional una vez firme y se darán a publicidad.

ARTÍCULO 39.- Las causales de renuncia o remoción serán:

- a) Suspensión o cancelación de matrícula;
- b) Sanción Disciplinaria;
- c) Incumplimiento de sus deberes y obligaciones.

Capítulo X De los Abogados

ARTÍCULO 40.- Para ejercer la profesión de Abogado o Procurador se requiere:

- a) Tener título de Abogado o Procurador expedido por Universidad Argentina o extranjera, cuando las Leyes Nacionales le otorguen validez o estuviere revalidado por Universidad Nacional.
- b) Estar inscripto en la Matrícula del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos.

ARTÍCULO 41.- No podrán formar parte del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos:

- a) Los condenados judicialmente a pena privativa de la libertad por delitos dolosos mientras la condena no hubiere sido cumplida;
- b) Los condenados judicialmente a la pena de inhabilitación profesional;
- c) Los excluidos de la matrícula profesional por sanción disciplinaria aplicada por el Colegio de Abogados de Entre Ríos u otro colegio de abogados u organismo competente de cualquier parte de la República Argentina, mientras esté vigente la exclusión;

d) Los restringidos en sus capacidades conforme lo normado por el Código Civil y Comercial.-

ARTÍCULO 42.- No podrán ejercer la profesión de abogados y procuradores por incompatibilidad:

1) Absoluta:

a) El Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Jefe de Gabinete, los Ministros, Secretarios y Subsecretarios nacionales y Defensor del Pueblo.

b) Los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias;

c) Los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Provincial, el Presidente y vocales del Tribunal de Cuentas, Contaduría General y Tesorería General de la provincia, El Defensor del Pueblo, el Director Ejecutivo de la Administradora Tributaria de Entre Ríos o el organismo que la reemplace, el Director General del Notariado, Registro y Archivos, el Director General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, el Jefe de Policía de la provincia y el Director General del Servicio Penitenciario;

d) Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales;

e) Los Presidente y Vicepresidentes Municipales;

f) Los abogados y procuradores que no cancelen su inscripción como escribanos públicos, doctores en ciencias económicas, contadores públicos, martilleros públicos, o cualquier otra profesión o título que se considere auxiliar de la justicia.

g) Los Magistrados, funcionarios y empleados judiciales provinciales y nacionales jubilados, que no suspendan el beneficio previsional al que accedieron.

2) Relativa:

a) El Fiscal de Estado y sus adjuntos para todos los asuntos en que no se cumplan las funciones asignadas por la Ley N° 7296.-

b) Los abogados y procuradores funcionarios de servicios policiales, penitenciarios y de todo organismo de seguridad, en materia criminal y correccional.

c) Los abogados y procuradores que hayan sido Magistrados, funcionarios o empleados judiciales o nacionales que, aun habiendo suspendido el goce del beneficio previsional, para intervenir en procesos judiciales que tramiten ante el fuero en que se hayan desempeñado como magistrados, funcionarios y empleados, antes de haber transcurrido dos (2) años desde que cesaron en el cargo.

d) Los legisladores nacionales o provinciales, mientras duren sus mandatos, no podrán asesorar, representar, o patrocinar a particulares en asuntos judiciales o extrajudiciales o administrativos en que sea parte o tenga interés la provincia, las municipalidades y sus entes autárquicos o descentralizados;

e) Los concejales municipales, mientras dure el ejercicio de su mandato, en causas judiciales o gestiones de carácter administrativo, en que particulares tengan intereses encontrados con el municipio;

ARTÍCULO 43.- El Abogado o Procurador que ocupe cualquiera de los cargos incompatibles con el ejercicio de la profesión deberá comunicar su designación al Consejo Directivo dentro de los diez días de su nombramiento.

CAPITULO XI

De la inscripción en la matrícula

ARTÍCULO 44.- El Abogado o Procurador que quiera ejercer la profesión en la provincia y no esté inscripto en la matrícula, presentará su pedido de inscripción ante el Consejo Directivo.

Para la inscripción se exigirá:

- a) Acreditar identidad personal;
- b) Presentar el Diploma Universitario y el certificado analítico de materias;
- c) Manifiestar si le afectan las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en los artículos 41 y 42;
- d) Presentar el informe de antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia expedido dentro de los tres meses de la fecha efectiva de solicitud de inscripción;
- e) Declarar el domicilio real, constituir un domicilio legal el que será el de su estudio jurídico dentro del territorio de la Provincia y un domicilio electrónico o dirección de correo electrónico donde se efectuaran en forma indistinta, todas notificaciones pertinentes;

ARTÍCULO 45.- La Mesa Ejecutiva Permanente del Consejo Directivo verificará si el Abogado o Procurador peticionante reúne los requisitos exigidos por esta Ley. Dispuesta la inscripción, el Colegio expedirá a favor del matriculado un carnet o certificado habilitante en el que constará la identidad del abogado, su domicilio y el folio, tomo y número de inscripción y lo comunicará al Superior Tribunal de Justicia y a la Sección donde posea el domicilio real.

Dicha inscripción habilita, sin otro requisito, ejercer la abogacía y procuración en todo el territorio Provincial.

ARTÍCULO 46.- El matriculado prestará juramento ante el Superior Tribunal de Justicia, de desempeñar legalmente la profesión, observar la Constitución y las Leyes, de la Nación y de la Provincia; de no aconsejar causa que no sea justa, según su conciencia, y de patrocinar gratuitamente a las personas que carezcan de recursos económicos.

ARTÍCULO 47.- Se denegará la inscripción:

- a) Cuando el abogado o procurador solicitante estuviere afectado por alguna de las causales previstas en el artículo 41;
- b) Cuando el abogado o procurador solicitante estuviere comprendido en algunas de las causales de incompatibilidad absoluta del artículo 42. Si fuere temporaria se podrá aceptar la inscripción suspendiéndose contemporáneamente la matrícula otorgada y hasta que cese la causal de incompatibilidad.

ARTÍCULO 48.- El abogado o Procurador cuya solicitud de inscripción fuera rechazada, podrá presentar nueva solicitud probando ante el Colegio la desaparición de las causales que fundaron la denegatoria. Si cumplidos los trámites fuera nuevamente rechazada, no podrá presentar otra solicitud sino con intervalo de un año.

ARTÍCULO 49.- Corresponde al Colegio de la Abogacía de Entre Ríos atender, conservar y depurar la matrícula de los Abogados y Procuradores en ejercicio, debiendo comunicar inmediatamente al Superior Tribunal y las Secciones de la jurisdicción correspondiente cualquier modificación que sufran las listas pertinentes de acuerdo la Ley.

ARTÍCULO 50.- El Colegio de la Abogacía de Entre Ríos clasificará a los inscriptos en la matrícula en la siguiente forma:

- a) Matriculados con domicilio real y permanente en la provincia de Entre Ríos;
- b) Matriculados con domicilio real fuera del territorio de la Provincia de Entre Ríos;
- c) Matriculados que se encuentran suspendidos o excluidos o cancelada su registración para el ejercicio profesional Abogados en funciones o empleos incompatibles absoluta o parcialmente con el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 51.- De cada matriculado se llevará un legajo especial, donde se anotarán sus circunstancias personales, títulos profesionales, empleo o función que desempeña, domicilio y sus traslados, todo cambio que pueda provocar una alteración en la lista pertinente de la matrícula, así como las sanciones impuestas por el órgano que corresponda y méritos acreditados en el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 52.- Es obligación de los secretarios de Tribunales Superiores y Juzgados, conservar siempre visible, en sus respectivas oficinas, una nómina de los matriculados inscriptos, con domicilio real en la circunscripción judicial

correspondiente. Las listas serán depuradas y actualizadas, antes de realizar cada sorteo o designación de oficio, de acuerdo a las comunicaciones del Colegio de Abogados y bajo la pena de nulidad del sorteo o designación.

Capítulo XII

De los Matriculados, funciones y obligaciones

ARTÍCULO 53.- El ejercicio de la profesión de Abogado comprende las siguientes funciones:

- a) Defender, patrocinar y representar en juicios, proceso, causas o todo trámite en el que tenga incumbencia profesional;
- b) Evacuar consultas jurídicas.

ARTÍCULO 54.- Son funciones del Procurador:

- a) Representar en juicio o fuera de él, con o sin patrocinio de letrado, cuando así lo prescribiera esta Ley, u otra disposición legal.
- b) Presentar con su sola firma aquellos escritos que tengan por objeto activar el procedimiento, acusar rebeldías, deducir recursos de apelación, solicitar sentencias, formular liquidaciones, solicitar cheques, y en general los de mero trámite, tramitar exhortos que no signifiquen ordenar la transferencia de bienes, inscripción de testamentos y declaratorias de herederos.
- c) Examinar cualquier expediente judicial, a no ser que el Tribunal que entiende en la causa lo prohíba por resolución debidamente fundada para el caso concreto, podrá también examinar los expedientes depositados en los Archivos de Tribunales y los libros de los Registros Públicos.

ARTÍCULO 55.- En el desempeño de su profesión el Abogado y el Procurador serán asimilados a los magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardársele. Asimismo no podrá serle negado el derecho a examinar cualquier expediente judicial, a no ser que el Tribunal que entiende en la causa la prohíba por resolución fundada, para el caso concreto. Podrá también examinar los expedientes depositados en los archivos de tribunales y los libros y ficheros de los Registros de Propiedad, embargados e inhibiciones y en la Dirección de Inspección y Personas Jurídicas.

ARTÍCULO 56.- Son obligaciones de los abogados y procuradores:

- a) Prestar su asistencia profesional como actor esencial del servicio de justicia;
- b) Patrocinar o representar a los carentes de recursos para acceder a la justicia en los casos en que las leyes lo determinen y atender el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio en la forma que se establezca en el reglamento interno;
- c) Dar aviso al Colegio de todo cambio de su domicilio, incompatibilidades, como así también del cese o reanudación de su actividad profesional;

- d) Intentar siempre que sea posible la conciliación de los intereses en conflicto;
- e) Guardar el secreto profesional, teniendo en cuenta que el mismo persiste después de haber cesado la relación contractual, excepto cuando sea autorizado de manera expresa por el cliente o por sus herederos para levantarlo;
- f) No abandonar los juicios mientras dure el patrocinio o representación;
- g) Mantener el respeto absoluto para el Abogado o Procurador de la parte contraria y evitar cualquier alusión personal tanto los escritos judiciales, como en los informes orales, en ámbito judicial o de otra índole;
- h) Observar el deber de guardar el secreto profesional en materia de comunicaciones entre colegas;
- i) Abstenerse de entrar en contacto con la parte contraria, sin autorización o intervención de su mandante;
- j) Guardar el respeto a todas las personas que participan en la administración de justicia;
- k) Comportarse con prudencia y lealtad en sus declaraciones, manifestaciones y escritos antes la administración de justicia;
- l) Los matriculados tienen la obligación en todo escrito por el cual ejerza la profesión y en la publicidad que realice de su actividad, de expresar su nombre y apellido completo, su profesión y su matrícula profesional;
- m) Ajustarse a las prescripciones de la ley o reglamentación de ética profesional;

ARTÍCULO 57.- Los Abogados y Procuradores deberán dar recibo del dinero, título o documento que se le entreguen, conservando aquellos que debe devolver al cese de sus funciones.

ARTÍCULO 58.- Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes generales, está prohibido a los Abogados y procuradores:

- a) Patrocinar o asesorar a ambos litigantes en un juicio simultáneo o sucesivamente, o aceptar la defensa de una parte si ya hubiere asesorado a la otra;
- b) Patrocinar o representar individual y simultáneamente a partes contrarias, los Abogados y Procuradores asociados entre sí;
- c) Intervenir como profesional en un pleito en cuya tramitación hubiere intervenido como juez o fiscal;
- d) Aceptar representación en asuntos en que haya intervenido un colega, sin dar previamente aviso expreso y por escrito a éste directamente o por intermedio de la Sección;
- e) Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional;
- f) Asegurar al cliente o a su procurado éxito en una gestión judicial;
- g) El Abogado o Procurador no puede aceptar encargos que impliquen actuaciones contra quien haya sido cliente suyo cuando puedan originar un

conflicto de intereses. Sin perjuicio de la prohibición precedentemente enunciada, puede aceptarlos cuando, debido al tiempo transcurrido o por el tipo de asunto, no sea posible hacer un uso indebido de la información adquirida en la ejecución del antiguo encargo.

Las prohibiciones anteriores se extienden a las personas asociadas, colaboradores y dependientes del abogado afectado.

Capítulo XIII Derechos de los Matriculados

ARTÍCULO 59.- No existe jerarquía ni subordinación entre abogados o procuradores y miembros del Poder Judicial en cumplimiento de sus funciones, teniendo el derecho a ser respetados y considerados en igualdad de condiciones con los Magistrados.

ARTÍCULO 60.- La actuación del Abogado o Procurador se rige por los principios de libertad, independencia y de confianza, teniendo plena libertad para decidir los medios de defensa que hay que utilizar en un proceso, respetando el principio de buena fe procesal.

ARTÍCULO 61.- En caso de ser detenido un matriculado por autoridad competente para ello, por cualquier motivo que esté ligado al ejercicio de la profesión, esta circunstancia deberá ser comunicada expresa e inmediatamente a la Sección del Colegio de la Abogacía donde se practique la detención, la cual deberá prestarle asesoramiento, comunicar dicha situación al Colegio de la Abogacía de Entre Ríos y a la Sección a la que pertenece el profesional si ésta fuere diferente. Asimismo, deberá poner a disposición asistencia jurídica.

ARTÍCULO 62.- El estudio profesional es inviolable, en resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio y del secreto profesional. En caso de allanamiento, secuestro u otra medida cautelar, dispuesta por autoridad competente, deberá darse aviso por cualquier medio, a la Sección del Colegio de la Abogacía del domicilio donde se practique la medida, pudiendo el Colegio enviar un representante a presenciar el acto. El abogado podrá solicitar la presencia de un miembro del Colegio. De ningún modo la intervención del Colegio de la Abogacía implicará suspensión, demora ni alteración del procedimiento.

Capítulo XIV De las Sanciones Disciplinarias.

ARTÍCULO 63.- Al Colegio de la Abogacía se le confiere el poder disciplinario sobre sus miembros, que ejercerá sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

- a) En los casos de los incisos a), b) y c) del Artículo 41.
- b) Violación de las prohibiciones establecidas en el Artículo 57.
- c) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles u honorarios;
- d) Retardo o negligencia frecuentes en el cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales.
- e) Violación del régimen de incompatibilidades establecidas en esta Ley.
- f) Violación de las normas de ética profesional establecidas en el Reglamento.
- g) Toda contravención a las disposiciones de este Ley y de sus Reglamentos.

ARTÍCULO 64.- Serán también pasibles de sanciones:

- a) El matriculado que perjudicando a terceros, haga abandono del ejercicio de la profesión o traslade su domicilio legal fuera de la circunscripción judicial, sin dar aviso dentro de los treinta días a la Sección.
- b) El miembro del Consejo Directivo, Tribunal Ética Profesional o Sección del Colegio que falte a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas en el curso de un año, sin causa justificada.

ARTÍCULO 65.- Sin perjuicio de las medidas disciplinarias, el Matriculado, podrá ser inhabilitado para formar parte del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética Profesional y autoridades de Sección.

ARTÍCULO 66.- Las sanciones disciplinarias son:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de diez (10) a cien (100) “Juristas”;
- c) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por dos (2) años;
- d) Exclusión de la matrícula.

ARTÍCULO 67.- Las sanción prevista en el inciso art. 64 inc. a.- será inapelable. En los casos de los incisos b.- cuando el monto supere la cantidad de 30 juristas, y de las sanciones que imponen los incisos c) y d) del artículo precedente, el matriculado tendrá derecho a interponer dentro de los diez días de notificación, los recursos de nulidad y apelación para ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, quien dictará resolución oyendo a aquél previo el informe documentado del Consejo Directivo. A requerimiento del agraviado, el Tribunal puede decretar la apertura a prueba del recurso, por diez días.

ARTÍCULO 68.- Los trámites disciplinarios se iniciarán ante las respectivas secciones o directamente ante el Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos.

La denuncia podrá ser presentada por el agraviado, por un matriculado, por simple comunicación a los Magistrados Judiciales, por denuncia de las reparticiones administrativas, por comunicación de las secciones o por el mismo Consejo Directivo, debiendo este último asegurar el debido proceso y la defensa en juicio. A efectos de garantizar cabalmente la defensa, deberá realizarse una clara y precisa descripción de la infracción atribuida.

Si se hiciera lugar a la procedencia de actuaciones ante la sospecha de una infracción, la resolución expresará el motivo, pasando las actuaciones al Tribunal de Ética Profesional, el cual actuará de acuerdo a las normas señaladas en el reglamento, asegurando siempre la celeridad de la causa, el debido proceso y la defensa en juicio. La resolución del Tribunal que será siempre fundada, deberá comunicarse de inmediato al Consejo Directivo para su conocimiento y ejecución.

ARTÍCULO 69.- Las acciones disciplinarias caducarán a los dos años de producido el hecho que autoriza su ejercicio.

Cuando el trámite disciplinario tenga su origen en una sentencia o resolución judicial, el citado término de caducidad empezará a contarse desde que la sentencia o resolución firme fue comunicada al Colegio de la Abogacía de Entre Ríos. El inicio del trámite interrumpe la caducidad.

Los magistrados judiciales de la Provincia están obligados a comunicar al Colegio toda sentencia penal condenatoria por los delitos que prevé el artículo 41 inc. a) y b), que haya sido dictada contra un matriculado, una vez que la decisión quede firme.

ARTÍCULO 70.- El Matriculado excluido del ejercicio de su profesión por sanción disciplinaria, no podrá ser admitido en actividad hasta tanto hayan transcurridos cinco años de la resolución firme respectiva.

En los casos de exclusión por sentencia criminal, hasta el momento en que quede cumplida la pena impuesta por la autoridad judicial.

Capítulo XV De las Secciones del Colegio

ARTÍCULO 71.- En cada departamento de la provincia de tenga domicilio real un mínimo de matriculados que establezca el Reglamento dictado por el Consejo Directivo, funcionará una Sección del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos.

ARTÍCULO 72.- Cada Sección tendrá un Consejo Directivo compuesto como mínimo por cinco matriculados y duraran en sus funciones dos años pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 73.- El Consejo Directivo de la Sección estará integrado por Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales, los que deberán tener una antigüedad de tres años en el ejercicio activo de la profesión, respetándose la equidad de género.

ARTÍCULO 74.- El Consejo Directivo de cada Sección convocará a asamblea para su renovación, el que será elegido por voto personal, directo y secreto de los matriculados por el sistema de lista, incorporando a las minorías que alcancen el veinticinco (25) por ciento del padrón.-

ARTÍCULO 75.- Serán funciones de cada Sección, en su jurisdicción:

- a) Ejercer la representación del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, conforme al régimen de esta Ley;
- b) Fiscalizar el correcto ejercicio de la función de los matriculados, y velar por el decoro profesional, denunciando al Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía de las transgresiones que se cometan a los efectos de la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.
- c) Representar a los matriculados en sus relaciones con los poderes públicos en cuestiones que atañen a la profesión.
- d) Comunicar al Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía las deficiencias e irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la administración de justicia de su jurisdicción y en toda otra cuestión que atañe a la profesión.
- e) Proponer al Colegio las medidas que entienda útiles para el progreso general de la legislación y el mejor desenvolvimiento del ejercicio de la profesión.
- f) Percibir, a nombre del Colegio, las cuotas que abonen los matriculados de su jurisdicción.
- g) Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía su propio estatuto;
- h) Nombrará y remover a sus empleados,
- i) Informar, cuando tuviere conocimiento, sobre las situaciones relativas a la de inhabilidad o incompatibilidad que puedan presentarse respecto de la vigencia de la matrícula de profesionales;
- j) Recibir las denuncias contra profesionales y elevarlas al Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía;
- k) Colaborar con el Tribunal de Ética Profesional en la instrucción de los sumarios cuando éste le delegue tal función.

l) Adquirir bienes muebles o inmuebles y contraer obligaciones con o sin garantía real.

Capítulo XVI
Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 76.- La presente ley entrará en vigencia y en relación a cada uno de los órganos a medida que los actuales integrantes de los mismos finalicen sus mandatos.

ARTÍCULO 77.- Quedan derogadas las leyes 4.109, 5.079 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 78.- Comuníquese, publíquese, etc.